

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/3^aS/121/2019.

ACTOR:

RESPONSABLE: AUTORIDAD DIRECTOR **GENERAL** DE RESPONSABILIDADES SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE SECRETARÍA LA DE LA DEL **PODER** CONTRALORÍA EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diez de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/3°S/121/2019, promovido por en contra de actos del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

GLOSARIO

Actos impugnados

🂫).- Lo constituye la NEGATIVA FICTA recaída a mi petición de Extinción e Inejecución de las sanciones impuestas por Tipo del Supresión Administrativo en el expediente húmero 53/2013, relacionado Procedimiento con el Responsabilidad Administrativa radicado ante la autoridad demandada Dirección General

O20, Año de Leona Vicaria, Benemerita Madre de la Patria."

Responsabilidades de Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Eiecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que se falta configuró por la de término respuesta en el señalado por la Ley.

B).- Lo constituye la NEGATIVA FICTA recaída a mi recaída a mi solicitud de inejecución de las por sanciones impuestas del Tipo Supresión Administrativo en el expediente número 53/2013, relacionado Procedimiento el Responsabilidad Administrativa radicado ante la autoridad demandada Dirección General Responsabilidades de Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que se configuró por la falta respuesta en el término legal, por parte del Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, por conducto de su Titular Profesor Eliacin Salgado de la Paz.

C).- Lo constituye la NEGATIVA FICTA recaída a mi recaída a mi solicitud de inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en el expediente número 53/2013, relacionado con el Procedimiento de





Responsabilidad Administrativa radicado ante la autoridad demandada Dirección General Responsabilidades Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que se por la falta configuró respuesta en el término legal, por parte de la Unidad Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, por conducto de su Titular Lic.

0 quien actualmente 10 represente." (Sic)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Lev de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lev Orgánica del Tribunal de Administrativa del Justicia Estado de Morelos.

Actor o demandante

Constitución Local

Ley de la materia

Ley Orgánica

Director **Autoridades** responsables demandadas

General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder del Gobierno del Eiecutivo Estado de Morelos.

2. Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.



3. Unidad Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos

Tribunal u órgano Tribunal jurisdiccional Administ

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano compareció ante este Tribunal a demandar del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS Y UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS:

"A).- Lo constituye la NEGATIVA FICTA recaída a mi petición de Extinción e Inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en el expediente número 53/2013, relacionado con el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa radicado ante la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que se configuró por la falta de respuesta en el término señalado por la Ley.

B).- Lo constituye la NEGATIVA FICTA recaída a mi recaída a mi solicitud de inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en el expediente número 53/2013, Procedimiento relacionado con el Responsabilidad Administrativa radicado ante la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que se configuró por la falta de respuesta en el término legal, por parte del Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, por







conducto de su Titular Profesor

C).- Lo constituye la NEGATIVA FICTA recaída a mi recaída a mi solicitud de inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en el expediente número 53/2013, el Procedimiento con relacionado Responsabilidad Administrativa radicado ante la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que se configuró por la falta de respuesta en el término legal, por parte de la Unidad Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, por conducto de su Titular Lic Wiston

o quien actualmente lo represente." (Sic)

Para ello, relató los hechos, expresó las razones por las que impugna el acto, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve, y, solicitó la suspensión del acto impugnado.

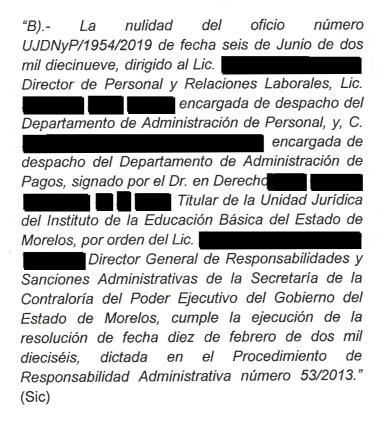
SEGUNDO. Por cuestión de turno, el conocimiento del asunto correspondió a la Tercera Sala de instrucción de este Tribunal, quien mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve¹, admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan su contestación, con el apercibimiento de ley. Asimismo, denegó la suspensión del acto.

TERCERO. En acuerdos de fecha trece y diecinueve de agosto, de dos mil diecinueve², respectivamente, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que dentro el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

¹ Fojas 100-101.

² Fojas 141, 225 y289.

CUARTO. Mediante auto del doce de septiembre de dos mil diecinueve³, se admitió la ampliación de la demanda únicamente en contra del TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del acto impugnado:





En consecuencia, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días produjera contestación.

La ampliación de la demanda promovida en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, fue desechada por haber sido interpuesta fuera del plazo legal.

QUINTO. En acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve⁴, se reiteró la improcedencia de la suspensión solicitada por el actor, en los términos del auto inicial; inconforme el actor, interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue declarado procedente en interlocutoria del tres de diciembre

³ Foja 340.

⁴ Foja 364.



de dos mil diecinueve⁵, en consecuencia, el acuerdo recurrido fue revocado concediendo la suspensión del acto reclamado en el escrito de ampliación de demanda, a la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se abstenga de materializar las sanciones impuestas al demandante.

SEXTO. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve⁶, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, en consecuencia, se mando dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

SÉPTIMO. En auto del trece de noviembre de dos mil diecinueve⁷, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OCTAVO. Previa certificación del plazo, en acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve⁸, se declaró precluído el derecho de la parte actora para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomarse en consideración las documentales que adjuntó a su escrito inicial; asimismo, se admitieron a la parte demandada las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL, HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

NOVENO. La audiencia de pruebas y alegatos tuvo lugar el día veinte de enero de dos mil veinte⁹; se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, a pesar de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por presentados los del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y

⁵ Fojas 31-33. Cuadernillo adjunto. Recurso de Consideración.

⁶ Foja 390 y 413.

⁷ Foja 414.

⁸ Foja 416

⁹ Foja 422

se declaró precluido el derecho de la parte actora y diversas autoridades demandadas para ofrecerlos; al concluir, se declaró cerrada la instrucción.

DÉCIMO. En sesión de pleno celebrada con fecha **veintidós de mayo de dos mil veinte**, se acordó por mayoría de cuatro votos, turnar los autos por conducto de la Secretaría General al Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, por haberse surtido la hipótesis legal prevista en la parte in fine del artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos¹⁰, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, el cual, con esta fecha se presenta nuevamente al pleno, del siguiente tenor:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



¹⁰ ARTÍCULO 14.- En la estructuración de la orden del día, se presentarán los proyectos de resolución conforme al orden del número progresivo de Salas y se analizarán por los Magistrados en el mismo orden, si alguno de éstos fuere modificado por el criterio de la mayoría y el proyecto es rechazado, será devuelto al ponente para que lo reforme de acuerdo con el sentido de la mayoría; pero si fuere contra su criterio y se negare a hacer reforma, el Magistrado que le siga en número de Sala, elaborará un nuevo proyecto que será analizado en sesión subsecuente y el proyecto primeramente presentado quedará con voto particular del Magistrado ponente, si así lo considera.





II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica de los actos impugnados tanto en la demanda como en su ampliación, quedó acreditada con los siguientes documentos:

1. Acuse del escrito de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve¹¹, suscrito por el demandante dirigido al Licenciado Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, con copia para el profesor Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; con sello de recibido de fechas quince y dieciséis de mayo, de dos mil diecinueve, respectivamente, de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, Dirección General y Unidad Jurídica del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos. Mediante el cual se solicitó:

"9".- En términos de los artículos 1" (Principio de Control Difuso de Convencionalidad), 8", 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, 52 y 53 de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y los correlativos artículos del 51 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y toda vez de que No Existió Translación del Tipo Administrativo contemplado en las derogadas Fraccciones I, II, III y XIII del Artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (abrogada), de conformidad con

¹¹ Fojas 29-76.

el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien declarar su inejecución de las sanciones dictadas en la resolución de fecha diez de Febrero de dos mil dieciséis, en el Procedimiento Administrativo número 53/2013." (Sic)

- 2. Copia certificada del acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve¹², dictado por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa 53/2013, con motivo de la solicitud del demandante, relatada en el numeral precedente, denegándola, sustancialmente, por las siguientes razones:
 - a) La resolución definitiva dictada en el procedimiento 53/2013, que se instruyó en contra del ahora actor, de fecha diez de febrero de dos mil diecinueve, fue declarada ejecutoriada en el acuerdo del seis de mayo de dos mil dieciséis;
 - b) ΕI procedimiento de responsabilidad administrativa fue tramitado, desahogado y resuelto de Responsabilidades Lev Estatal con Administrativas de Estado de Morelos, antes de que entrara en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, por lo que fue imposible jurídicamente la aplicación de esta; v.
 - c) No es posible aplicar la legislación vigente al servidor público responsable, puesto que el procedimiento se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.
- 3. Oficio número UJDNyP/1954/2019 de fecha seis de Junio de dos mil diecinueve¹³, emitido por el Doctor en Derecho Titular de la Unidad Jurídica del Instituto para la Educación Básica del Estado



¹² Fojas 136-140.

¹³ Fojas 221-224.



. Director de Morelos, dirigido al licenciado de Personal v Relaciones Laborales, con atención a Licenciada encargada de despacho Departamento de Administración de Personal, encargada del Departamento de Administración de encargada de Personal y despacho del Departamento de Pagos, mediante el cual instruye el cumplimiento de la resolución dictada con fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013, instruido por la de Responsabilidades General V Dirección Administrativas de la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en contra de quien se encuentra adscrito a dicho Instituto de Educación Básica consistente en la suspensión del cargo, empleo o comisión por dos meses, la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargo, empleo o comisión de servicio público por un año.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, pues la primera contiene la petición formulada por el demandante, en la que aparece claramente sello fechador original de la dependencia y la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo, la segunda, se trata de una certificación emitida por el servidor público en ejercicio de sus facultades y, respecto de constancias que obran en sus archivos con motivo de sus funciones públicas, y, la tercera, se trata de un oficio emitido por autoridad en ejercicio de su cargo público; de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, este Tribunal debe abordar el estudio de oficio de las causas de improcedencia, sin embargo, en el caso del acto impugnado consistente en la negativa ficta este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO **PUEDE APOYARSE** EN CAUSAS IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.14 En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

No obstante, si ha lugar al estudio de causas de improcedencia, en cuanto al acto impugnado en el escrito de ampliación de la demanda, consistente en el oficio número UJDNyP/1954/2019 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve¹⁵, emitido por el Doctor en Derecho , Titular de la Unidad Jurídica del Instituto para la Educación Básica del Estado de Morelos, dirigido Director de Personal y al licenciado Relaciones Laborales, con atención a Licenciada encargada de despacho del Departamento de . encargada Administración de Personal, del Departamento de Administración de Personal y encargada de despacho del Departamento de Pagos; mediante el cual instruye el cumplimiento de la resolución dictada con fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013, instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en contra de



¹⁴IUS Registro No. 173738

¹⁵ Fojas 221-224.





se encuentra adscrito a dicho Instituto de Educación Básica, consistente en la suspensión del cargo, empleo o comisión por dos meses, la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargo, empleo o comisión de servicio público por un año.

A juicio de los suscritos, en contra de dicho acto impugnado se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XI, del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...XI. Actos derivados de actos consentidos;..."

En efecto, el oficio impugnado deriva de un acto consentido por el demandante, pues mediante este, el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto para la Educación Básica del Estado de Morelos, instruyó al Director de Personal y Relaciones Laborales, encargada de despacho del Departamento de Administración de Personal, encargada del Departamento de Administración de Personal, y, encargada de despacho del Departamento de Pagos, el cumplimiento de la resolución de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el procedimiento disciplinario número 53/2013, que instruyó en contra del ahora demandante consistente en la suspensión del cargo, empleo o comisión por dos meses, la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargo, empleo o comisión de servicio público número al oficio en acatamiento por un año, SC/DGRySA/PAyD/537/2016 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Actuario de la mencionada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, dirigido al Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

De lo que se obtiene que la existencia del acto impugnado en estudio se originó en la sentencia dictada en el relatado procedimiento sancionador 53/2013, esto es, se trata de un acto ejecutivo y por tanto su existencia no es independiente.

Esta línea de pensamiento nos conduce a determinar que si por un lado, de la copia certificada del acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve¹⁶, dictado por la DIRECTOR **GENERAL** autoridad demandada RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa 53/2013, se aprecia que la resolución definitiva dictada el diez de febrero de dos mil diecinueve, fue declarada ejecutoriada en el acuerdo del seis de mayo de dos mil dieciséis, y, por otro, si la ampliación de la demanda del actor presentada en contra de dicho acuerdo, fue desechada en el auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve¹⁷, debido a su extemporaneidad, es inconcuso que el acto impugnado en estudio, se trata de un acto derivado de uno consentido.

Esta conclusión se corrobora debido a que las razones de impugnación expresadas por el actor se dirigieron en contra del acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve¹⁸, dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013, -acto consentido por virtud de no haber sido combatido dentro del plazo legal- y no por vicios propios.

Es así, porque los motivos de anulación fueron fincados por el actor, bajo el argumento de la supresión del tipo administrativo con base en el cual se le impusieron las sanciones en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y que a su juicio, constriñeron a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a realizar la traslación del tipo derogado, más no controvirtió el oficio impugnado por cuestiones contenidas en el mismo.

Tiene aplicación las tesis jurisprudenciales que dictan:

"ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO NO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA



¹⁶ Fojas 136-140.

¹⁷ Foja 340.

¹⁸ Fojas 136-140.



DEFINITIVA¹⁹.

reputarse legalmente consentida Debe sentencia definitiva cuando no se impugna a través del recurso ordinario establecido por la ley, ni se promueve en su caso el juicio de garantías, pues la consecuencia directa, legal y forzosa es la emisión del acuerdo que ordena su ejecución. Por tanto, si en el amparo se reclama el referido acuerdo y el quejoso se limita a señalar las violaciones cometidas en la sentencia, es evidente que el acuerdo reclamado no se está impugnando por vicios propios y, en ese evento, debe estimarse que se está en presencia de un acto derivado de otro consentido, siendo improcedente el juicio de garantías."

"AMPARO IMPROCEDENTE. SE ESTA ANTE UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO CUANDO NO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA²⁰.

Debe reputarse legalmente consentida una sentencia definitiva cuando no se impugnan a través del recurso ordinario establecido por la ley ni se promueve en su caso el juicio de garantías, pues la consecuencia directa, legal y forzosa es la emisión del acuerdo que ordena su ejecución. Por tanto, si en el amparo se reclama el referido acuerdo y el quejoso se limita a señalar las violaciones cometidas en la sentencia, el acuerdo reclamado no se está impugnando por vicios propios y, en ese evento, debe estimarse que se esta en presencia de un acto derivado de otro consentido, siendo improcedente el juicio de garantías, con base en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Consecuentemente, lo procedente de conformidad con la

19 Época: Octava Época. Registro: 218432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Septiembre de 1992. Materia(s): Común. Tesis: Página: 223.

ADMINISTRATION SEMEMENTA MAGYE de la Patria."

²⁰ Época: Octava Época. Registro: 215256. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993 Materia(s): Común. Tesis: Página: 336.

fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, es decretar el **sobreseimiento del juicio** por cuanto hace al acto impugnado en el escrito de contestación de demanda, consistente en el oficio número UJDNyP/1954/2019 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve²¹, respecto de la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta reclamada a la autoridad demandada, respecto del escrito presentado por la demandante ante la DIRECCIÓN GENERAL SANCIONES DE RESPONSABILIDADES Υ SECRETARÍA DE **ADMINISTRATIVAS** DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve²², mediante el cual solicitó la inejecución de las sanciones dictadas en la resolución de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones por las que se impugna el acto o resolución, se encuentran visibles de la foja diez a la dieciocho, del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el



²¹ Fojas 221-224.

²² Fojas 29-76.



rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN.²³

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencialy exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual [debe] estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición/para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los / planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la especie, el demandante compareció ante este Tribunal reclamando en el escrito inicial de demanda, la nulidad de la negativa ficta derivada del escrito presentado ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve²⁴, mediante el cual solicitó la inejecución de las

Sozo, Año de Leona Kichrie, Benemerita Madre de la Patria."

Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

²⁴ Fojas 29-76.

sanciones dictadas en la resolución de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013.

La autoridad demandada en su escrito de contestación, adjuntó copia certificada del acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve²⁵, dictado por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa 53/2013, con motivo de la solicitud del demandante.

En contra del acuerdo descrito, el demandante promovió ampliación de demanda, sin embargo, **fue desechada** en acuerdo del **doce de septiembre de dos mil diecinueve**²⁶, por haber sido interpuesta fuera del plazo legal.

En torno a la negativa ficta, el artículo 18 apartado B, fracción II, inciso B, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa;
- b) Que el ente incitado haya omitido resolverla dentro del término que marca la ley;



²⁵ Fojas 136-140.

²⁶ Foja 340.



- c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y,
- d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Sobre esta base, en el caso concreto esta Potestad concluye que no se actualiza la figura de negativa ficta, porque no se surten los requisitos contenidos en los incisos relatados b) y c).

El inciso b), consistente en que el ente haya omitido resolverla dentro del término de ley, no se configura debido a que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, emitió la resolución expresa con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve²⁷, mediante acuerdo dictado dentro del expediente de responsabilidad administrativa 53/2013.

Por cuanto al inciso c), correspondiente a que la ley señale como consecuencia del silencio de la autoridad, una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció. Esta no se configura, porque la omisión de resolver una solicitud de inejecución de sanciones dictadas en resolución dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, no origina una resolución negativa ficta impugnable ante este Tribunal, porque la sustancia de lo pedido es de índole adjetivo, pues se vincula con el ejercicio de facultades de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, derivadas de la aplicación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, bajo la cual instruyó y sentenció en el procedimiento de responsabilidad administrativa 53/2013.

²⁷ Fojas 136-140.

En este sentido, la legislación estatal citada, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4562 del veinticuatro de octubre de dos mil siete, en su Título Cuarto, Capítulos Tercero al Sexto, regula las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, tanto en su instrucción como en sentencia y ejecución, sin que establezca la posibilidad de la procedencia de la negativa ficta, asimismo, en su precepto 41 dispone que "En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos." Este último compendio citado, en su Título Segundo, Capítulo III, denominado "De las resoluciones judiciales", establece que las resoluciones se catalogan en proveídos, autos, sentencias interlocutorias y definitivas. Los dos primeros se dictarán dentro de los tres días de presentarse las promociones por las partes, con una tolerancia de tres días más de acuerdo con la complejidad del asunto; las últimas, dentro de los cinco y quince días de ser puestos los autos a la vista, con una tolerancia de cinco y diez días, respectivamente. Determinando en su dispositivo 103, como consecuencia del incumplimiento de la autoridad en el dictado de las resoluciones dentro del plazo legal establecido, que se harán acreedores a las medidas disciplinarias que señalan dicho Código y, en concordancia con ello, el artículo 70 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla que "Las correcciones disciplinarias se impondrán por el superior jerárquico del servidor público, otorgándole la garantía de audiencia y levantándose acta circunstanciada de hechos en la que se establecerán: los motivos, la inconveniencia de realizar actos contrarios a los principios de legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, las manifestaciones de defensa del trabajador y el extrañamiento de su conducta o exhortación a conducirse con apego a dichos principios. El acta circunstanciada se otorgará por duplicado, un tanto será para el trabajador y el otro se integrará a su expediente laboral." E inclusive, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría vigente, en sus artículos 29 y 30, establece que los servidores públicos de la Secretaría serán responsables de ejercer, cumplir y vigilar las atribuciones y obligaciones en el ámbito de su respectiva competencia, el contenido del presente Reglamento y demás normativa aplicable; por lo que las violaciones a los preceptos del presente Reglamento y las demás





TJA/3°S/121/2019

disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, sin perjuicio de proceder conforme a los ordenamientos que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos que pudieran considerarse delitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Es decir, la legislación Adjetiva que regula el procedimiento de responsabilidad administrativa, establece lo procedente cuando la autoridad correspondiente omite resolver las peticiones de las partes, con la finalidad coactiva para que proceda a realizarlo.

Se traduce en que todo procedimiento seguido en forma de juicio, se rige por plazos y términos desarrollados por el legislador en la norma, de modo que, la omisión de responder a una promoción por parte de la autoridad no actualiza la negativa ficta, dado que no se trata de una actuación autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da en dicho contexto, por lo que tiene el carácter de adjetivo, por tanto, debe atenderse a las reglas establecidas en la legislación procedimental para obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada, así como de constreñirla a impulsar el procedimiento.

Lo anterior conlleva a concluir, que la omisión en el dictado de la resolución correspondiente con motivo de la promoción presentada por la demandante en autos de un juicio de responsabilidad administrativa instruido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no genera negativa ficta.

Obedece a que los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, en los cuales la normatividad prevé los medios de impugnación con que cuentan las partes para inconformarse respecto de las resoluciones que se emitan por la autoridad y en su caso por la omisión de pronunciarse respecto de las promociones que se

presenten, atento que la actuación de la autoridad dentro del procedimiento tiene una sujeción generalizada y absoluta al ordenamiento jurídico que la regula, es decir, se rige únicamente de acuerdo con éste y con la finalidad del interés general que la motiva. Por tanto, no basta para atribuirle, supletoriamente y por analogía, los efectos y consecuencias de la negativa ficta a la falta de respuesta a una promoción, ya que no existe identidad jurídica sustancial, por lo que, en este caso, no es posible impugnar la abstención de la autoridad como una resolución negativa ficta ante este Tribunal, al no configurarse ésta.

Este criterio se orienta en las tesis aisladas y **jurisprudencia**, que enseguida se insertan:

"NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA PROMOCIÓN DE UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA²⁸.

De conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que prevé un derecho de los particulares vinculado con el diverso de petición, el silencio administrativo producirá efectos jurídicos consistentes en que el interesado deberá considerar que la instancia o petición realizada se resolvió en sentido negativo, para lo cual, la ley le otorga la posibilidad de impugnar esa "negativa ficta", a fin de evitar que quede en estado de indefensión e incertidumbre jurídica; sin embargo, cuando la autoridad hacendaria inicia de oficio procedimiento administrativo, su actuación dentro de éste tiene una sujeción generalizada y absoluta al ordenamiento jurídico que la regula, es decir, se rige únicamente de acuerdo con éste y con la finalidad del interés general que la motiva. Por tanto, si bien es cierto que tanto en la instancia del particular como en los procedimientos iniciados de oficio existe una similitud en el hecho de que se actualiza el denominado silencio administrativo, también lo es que, en el segundo caso, no basta para atribuirle, supletoriamente y por analogía, los efectos y

TELL

²⁸ Época: Décima Época. Registro: 2014378. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: (I Región)8o.52 A (10a.). Página: 2009.



TJA/3°S/121/2019

consecuencias del artículo 37 mencionado a la falta de respuesta a una promoción de un particular, ya que no existe identidad jurídica sustancial, por lo que, en este caso, no es posible impugnar la abstención de la autoridad como una resolución negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al no configurarse ésta."

"NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DICTAR RESOLUCIÓN DENTRO DEL TERMINO LEGAL. ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO LA²⁹.

La negativa injustificada de la autoridad responsable para resolver dentro del término legal un incidente de falta de personalidad es reclamable en amparo indirecto pues no se trata de un acto intraprocesal, en virtud de que tal omisión podría vulnerar de manera directa la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS³⁰.

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé un derecho de los particulares íntimamente vinculado con el de petición reconocido en el diverso 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para que se actualice la resolución negativa ficta que regula es necesario que: a) el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa; b) el ente incitado haya omitido resolverla por más de 3 meses; c) la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se

SOZO, Año de Leona Vicario, Benemerita Matire de la Patria."

²⁹ Época: Novena Época. Registro: 201745. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Común. Tesis: XIX.2o.18 K. Página: 697.

³⁰ Época: Décima Época. Registro: 2014435. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 65/2017 (10a.). Página: 1116.

instituyó y reconoció; y, d) el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes. Sobre esas bases, la omisión de la autoridad fiscal de resolver la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones tributarias no origina una resolución negativa ficta impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la sustancia de lo pedido se vincula con el ejercicio de facultades discrecionales, de modo que no puede obligarse al ente hacendario a realizarlas so pretexto del ejercicio del derecho de petición. Sin que la prerrogativa para solicitar ese tipo de certificaciones y rectificaciones pueda derivar de los artículos 2o., fracción I y 8o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues sólo reconocen el derecho del contribuyente a ser informado y asistido por los entes hacendarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como el deber de las autoridades de mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientarlos y auxiliarlos."

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a) Con fundamento en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de la materia, **se sobresee el juicio de nulidad** en contra del acto impugnado en la ampliación de la demanda consistente en el oficio número UJDNyP/1954/2019 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve³¹, emitido por la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la hipótesis de improcedencia consignada en la fracción XI del dispositivo 37 de la citada legislación.

b) No configuró la negativa ficta del escrito de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve³², suscrito por el demandante dirigido al Licenciado Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría.

VIII. SUSPENSIÓN.

³¹ Fojas 221-224.

³² Fojas 29-76.



Se levanta la suspensión concedida en la sentencia interlocutoria del tres de diciembre de dos mil diecinueve³³.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de la materia, se sobresee el juicio de nulidad en contra del acto impugnado en la ampliación de la demanda consistente en el oficio número UJDNyP/1954/2019 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve³⁴, emitido por la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la hipótesis de improcedencia consignada en la fracción XI del dispositivo 37 de la citada legislación.

TERCERO. No configuró la negativa ficta del escrito de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve³⁵, suscrito por el demandante y dirigido al Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría dentro del expediente de responsabilidad administrativa número 53/2013.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas.

Así, por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA

³³ Fojas 31-33. Cuadernillo adjunto. Recurso de Consideración.

³⁴ Fojas 221-224.

³⁵ Fojas 29-76.

QUINTANAR³⁶, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁷, con el voto en contra del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular, al que se adhiere el Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

BRUNAL DE JUS.
DE.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514...

³⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..



TJA/3°S/121/2019

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL CUAL SE ADHIERE EL MAGISTRADO LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3°S/121/2019, PROMOVIDO POR

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS:

" 2020, Año de Leona Vicaria. Benementa Madre de la Patria."

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/121/2019**, promovido por contra el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS;** y,

RESULTANDO:

- 1.- Por auto de a veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida po contra el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS y UNIDAD JURÍDICA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A).- la NEGATIVA FICTA recaída a mi petición de Extinción e Inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en el expediente número 53/2013... B).- la NEGATIVA FICTA recaída a mi solicitud de inejecución de las sanciones impuestas por Supresión de Tipo Administrativo en el expediente número 53/2013... C).- la NEGATIVA FICTA recaída a mi solicitud de inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en el expediente 53/2013..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Negándose la suspensión solicitada.
- 2.- Una vez emplazados, por diversos autos de trece y diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA







TJA/3°S/121/2019

EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS y

en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD

JURIDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO

DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda

interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia;

por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas

en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales

anexas a su escrito de contestación de demanda sean tomadas en

consideración en la presente sentencia; escritos con los que se ordenó

dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su

derecho correspondía.

3.- En auto de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se interponiendo ampliación de tuvo a demanda en contra del TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de A). la NEGATIVA EXPRESA recaída a mi petición de Extinción e Inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en el expediente número 53/2013... contenida en el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el Lic. carácter de DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS... B).- La nufidad del oficio número UJ/DNyP/1954/2019 de fecha seis de Junio de dos mil diecinueve..." (sic); con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese mismo auto la sala de instrucción desecha la ampliación de demanda interpuesta en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, toda vez que la misma no se encuentra interpuesta dentro del término de los quince días que indica el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

4.- En auto de dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo a en su carácter de TITULAR en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación de ampliación de demanda sean tomadas en

" 2020, Año de Leona Vicaria Benemerita Madre de la Patria."

consideración en la presente sentencia; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

- **5.-** Por auto de trece de noviembre del dos mil diecinueve, se tiene por perdido el derecho del actor respecto de la vista ordenada en proveído de dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, en relación a la contestación de ampliación de demanda; en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **6.-** Previa certificación, por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora no oferta medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándosele precluido su derecho para hacerlo; asimismo, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas; en ese auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.
- 7.- Mediante resolución interlocutoria de tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala de instrucción resuelve procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por en contra del auto de tres de octubre del dos mil diecinueve, concediendo la suspensión de los actos reclamados en el escrito de ampliación de demanda a la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y se abstenga de materializar las sanciones impuestas al quejoso en la resolución de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013.
- **8.-** El veinte de enero del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes en el presente juicio, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hace constar que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo; cerrándose la instrucción, que





tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

en el <u>escrito de demanda</u> señala como actos reclamados;

La **negativa ficta** recaída al escrito petitorio dirigido al DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA, fechado el trece de mayo de dos mil diecinueve, y presentado ante tal autoridad el día quince de ese mismo mes y año. (fojas 29 a la 44)

La **negativa ficta** recaída al escrito petitorio dirigido al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, fechado el trece de mayo de dos mil diecinueve, y presentado ante tal autoridad el día dieciséis de ese mismo mes y año. (fojas 45 a la 60)

La **negativa ficta** recaída al escrito petitorio dirigido al TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, fechado el trece de mayo de dos mil diecinueve, y presentado ante tal autoridad el día dieciséis de ese mismo mes y año. (fojas 61 a la 76)

Así mismo, en el auto que acuerda el escrito de **ampliación de demanda** únicamente se tiene como acto reclamado;

El **oficio número UJ/DNyP/1954/2019**, emitido el seis de junio de dos mil diecinueve, por el TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. (fojas 285 a la 288)

No obstante, del contenido del escrito de demanda, del de ampliación de la misma, los documentos presentados por la parte actora, las pretensiones del accionante y la causa de pedir, se tiene que el acto reclamado en la presente instancia lo es la inejecución de las sanciones dictadas en la resolución definitiva dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013, por parte del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, consistentes en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión por dos meses, la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público por un año y multa de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.); por supresión del tipo administrativo.

III.- Por tratarse la materia del presente juicio, la inejecución de las sanciones dictadas en la resolución definitiva dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013, por parte del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, consistentes en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión por dos meses, la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público por un año y multa de \$30,000.00 (treinta mil pesos Q0/100 m.n.), por supresión del tipo administrativo, tal circunstancia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, no hicieron valer causales de







improcedencia en el presente juicio, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio;

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del as autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto del

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, no sustanciaron el procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013 en contra de causal de improcedencia en estudio.

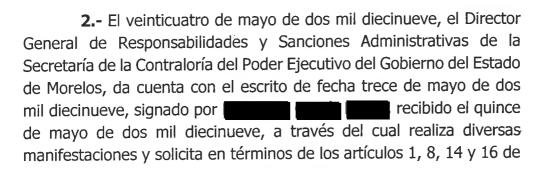
PAOCE POPULA MA TE LE PATRÍA."

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- De manera previa al análisis de fondo y a manera de antecedente se tiene que;

1.- El diez de febrero de dos mil dieciséis, la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013, incoado en contra de que fue radicado el once de diciembre de dos mil trece, siendo emplazado el servidor público procesado el diecinueve de febrero de dos mil catorce, resolución en la que se declaró procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público ante el incumplimiento a los deberes contenidos en las fracciones I, II, III y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiendo al ahora inconforme como sanciones en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión por dos meses, la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público por un año y multa de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.).





³⁸ Fojas 122-139



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, 52 y 53 de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y los correlativos artículos del 51 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y toda vez que no existió traslación de tipo administrativo contemplado en las derogadas fracciones I, II, III y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (abrogada), tenga a bien declarar la inejecución de las sanciones dictadas en la resolución definitiva.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, el promovente aduce substancialmente como razón de impugnación, la siguiente:

Único.- Le causa agravio que en la resolución definitiva dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en los autos del procedimiento de responsabilidad número 53/2013, le fue fincada responsabilidad administrativa por el incumplimiento de los deberes contenidos en las fracciones I, II, III y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (abrogada), imponiéndole como sanciones las consistentes en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión por dos meses, la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público por un año y multa de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.).

Siendo que con motivo de la entrada en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, fue suprimido el tipo administrativo por el que le fueron impuestas las sanciones citadas, por lo que al no existir traslación de tipo administrativo en dichos ordenamientos, como se advierte del contenido de los artículos 49 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 51, 52 y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; las fracciones I, II, III y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya no se encuentran tipificadas como faltas administrativas ni graves, ni no graves, es decir, tales conductas dejaron de ser antijuridicas.

Señalando que en términos de los artículos 1º párrafo primero, segundo y tercero y 14 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe aplicar la ley más favorable a

Solo, Año de Leona Vicario, Benemirita Madre de la Patría."

su favor para dejar sin efectos las sanciones impuestas y sus consecuencias, por supresión de tipo administrativo.

VIII.- De manera previa y por cuestión de método, se procede al análisis de la facultad sancionadora de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para imponer al actor en el presente juicio las sanciones consistentes en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión por dos meses, la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público por un año y multa de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), ente el incumplimiento a los deberes contenidos en las fracciones I, II, III y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Debiendo precisar que el estudio de la competencia es un presupuesto procesal de orden público, por lo que si este Tribunal oficiosamente advierte que la autoridad es incompetente, puede declarar la nulidad del acto impugnado, conforme a la facultad prevista en la fracción I del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin que pueda considerarse que exista preclusión para su análisis, ya que el tema de competencia de la autoridad demandada es una cuestión de estudio preferente, obligatorio y de orden público que puede analizarse de oficio.

Por otro lado, el artículo 71 de la ley rectora del acto, que es la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, establece la prescripción como un derecho sustantivo por medio del cual el transcurso del tiempo produce el efecto de extinguir la facultad sancionadora del Estado, siendo de tres o cinco años, según se trate de falta grave o no grave.

Ahora bien, este Tribunal hace suyo lo establecido en la tesis 2ª.J.203/2004, con número de registro 179456, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero 2005, página 203, de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA LAS **FACULTADES** OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE QUE SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.







En virtud de lo anterior, se concluye que de la fecha en que se realizan las conductas irregulares imputadas al servidor público, el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, es el inicio del procedimiento administrativo no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente le le en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece cuando el mismo es emplazado, aun cuando la fracción I del artículo 43 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no lo establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otras u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora.

Luego, si de autos se desprende que la resolución administrativa dictada en el procedimiento sancionador número 53/2013, quedo firme hasta el seis de mayo de dos mil dieciséis³⁹, siendo que, a la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, las sanciones consistentes en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión por dos meses, la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público por un año y multa de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), ante el incumplimiento a los deberes contenidos en las fracciones I, II, III y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se han ejecutado, es inconcuso que la prescripción opero en favor de

Ello es así, porque al haber prescrito la facultad sancionadora, la autoridad responsable Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dejó de tener competencia para imponer a sanciones determinadas en la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, lo que debe abordarse en su estudio de manera oficiosa al resultar de orden público.

2020, Año de Leona Vicario, Benemèrita Madre de la Patria.

³⁹ Foja 386 vuelta

Ciertamente es así, ya que al actor se le sancionó por el incumplimiento a los deberes contenidos en las fracciones I, II, III y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁴⁰, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del citado ordenamiento los establecidos en las fracciones I y XIII, son considerados no graves, cuya prescripción opera en tres años y los referidos en las fracciones II y III, son considerados graves, cuya prescripción opera en cinco años, tomando en cuenta que para esta Tercera Sala, el inicio del cómputo de la prescripción operó, en términos del artículo 71 de la ley rectora, desde el día en que fue emplazado el servidor público al procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013 -diecinueve de febrero de dos mil catorce-, por lo que la autoridad sancionadora contaba con cinco años para sustanciar el procedimiento y sancionar en su caso al infractor, siendo que en el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, ya había operado la prescripción de la facultad sancionadora de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Gobierno del **Estado** de Morelos, **Ejecutivo** del consecuentemente, a partir del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la autoridad responsable era incompetente para solicitar la ejecución de las sanciones impuestas en el fallo de diez de febrero de dos mil dieciséis, atendiendo a la prescripción operada en favor del servidor público procesado.

IRIBUNYLDE D. LES (TEXT)

Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante el emplazamiento del mismo, deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 43 en su fracción I, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público.

Pero, además, debe considerarse que el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria

⁴⁰ Foja 189





Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que los deberes contenidos en fracciones I, II, III y XIII del citado numeral, en base a las cuales se le fincó la responsabilidad administrativa al actor en el juicio que nos ocupa, son infracciones que ya han sido derogadas.

Consecuentemente, y atendiendo a la pretensión de la parte actora, es procedente la inejecución de las sanciones impuestas motivo con incumplimiento de los deberes contenidos en las derogadas facciones I, II, III y XIII del articulo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (abrogada), establecidas en la sentencia definitiva dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013, por parte del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, consistentes en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión por dos meses, la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del servicio público por un año y multa de treinta mil pesos, ante la incompetencia de la autoridad demandada para sancionarle, por haber operado la prescripción a favor del ahora quejoso.

Por lo que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá decretar procedente la inejecución de las sanciones impuestas a composition de las sanciones impuestas a composition de las derogadas facciones I, II, III y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (abrogada), establecidas en la sentencia definitiva dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013.

Se concede a la autoridad demandada para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que la todas las autoridades deberán

" 2020, Año de Leond Weitig. Behemirita Madre de la Patria.

proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO Es	procedente	la	inejecución	ı d	e	las
sanciones impuestas a				con	mot	ivo

⁴¹ IUS Registro No. 172,605.



TJA/3°S/121/2019

del incumplimiento de los deberes contenidos en las derogadas facciones I, II, III y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (abrogada), establecidas en la sentencia definitiva dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013, por parte del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se ordena a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, decretar la inejecución de las sanciones impuestas a contenidos en las derogadas facciones incumplimiento de los deberes contenidos en las derogadas facciones I, II, III y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (abrogada), establecidas en la sentencia definitiva dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número 53/2013.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, para dar cumplimiento a lo ordenado, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO



TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/12172019, promovido por en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diez de julio de dos mil veinte. CONSTE

